

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
**IMP. DE MENCHACA,**  
Calle del Peso, piso bajo,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
del Consejo de Ministros.**

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación.**

**PROYECTO DE LEY**

SOBRE  
ORGANIZACION DE LA SEGURIDAD PUBLICA

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º El cuidado de la seguridad pública corresponde al Ministro de la Gobernación, y en su representación al Director de Seguridad pública, á los Gobernadores, á los Delegados del Gobierno, y donde estos no existiesen á los Alcaldes.

Bajo su dirección estarán encargados de la seguridad pública la Guardia civil, los Inspectores y Comisarios, los guardias de orden público, los agentes de vigilancia, y en su caso las fuerzas auxiliares que más adelante se enumerarán.

El conjunto de estos agentes recibe para los efectos legales el nombre de Policía.

Art. 2.º El servicio de seguridad pública se divide en dos partes: policía de seguridad, y policía judicial y de vigilancia.

La policía de seguridad se ejercerá por los Gobernadores, los Delegados del Gobierno los Inspectores y Comisarios, la Guardia civil y los guardias de orden público.

La policía judicial y la de vigilancia se ejercerán por agentes especiales, bajo las órdenes de las Autoridades citadas en el artículo anterior.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo que determina el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 3.º La acción de la policía, sin perjuicio de lo que prescriben las leyes especiales y el Código penal, abraza los asuntos siguientes:

1.º La policía de seguridad: Reuniones y asociaciones. Naturalizaciones, extranjeros establecidos en España.

Agencias de emigración, Alistamientos ilegales. Fabricación, venta y uso de armas.

Venta y circulación de municiones de guerra y sustancias explosivas.

Espectáculos y diversiones públicas.

Inspección de las fondas, casas de huéspedes, hosterías, albergues, cafés y establecimientos públicos de todas clases.

Servicio doméstico y empadronamiento de obreros.

Anuncios, impresos y estampas expuestas al público.

Profesiones y tráficos ambulantes, mendigos, gentes sin empleo ni ocupación, ó reglamentados por la profesión que ejercen Viajeros.

Caza y pesca.

Personas sujetas á la vigilancia de la Autoridad.

Violaciones de la moral pública Higiene y salubridad, profesiones é industrias peligrosas insalubres, nociva é incómodas.

Enterramiento, exhumación y traslación de cadáveres.

Calamidades públicas.

Cuarentenas, lazaretos y epidemias.

Administración y distribución de los fondos reservados.

2.º La policía judicial:

Averiguación de los delitos.

Práctica de las diligencias necesarias para comprobarlos.

Descubrimiento de los delinquentes y aprehensión de los efectos, instrumentos ó pruebas del delito. (Art. 282 de la ley de Enjuiciamiento criminal.)

Art. 4.º La policía urbana municipal corresponde exclusivamente á los Ayuntamientos, que la ejercerán por medio de empleados nombrados por las Municipalidades y dependientes de ellas.

El reglamento de la presente ley determinará qué funciones, de las que hoy desempeña la policía de seguridad, se han de confiar á la municipal, y la clase de cooperación que los agentes de ésta deberán prestar á la policía urbana municipal.

Art. 5.º Son fuerzas auxiliares de la policía los guardias mu-

nicipales, los peones camineros, los celadores de las vias telegráficas, los resguardos de consumos, los guardas particulares que tengan el carácter de guardas jurados y los voluntarios jurados á que se refiere el artículo 9.º de la presente ley.

En igual concepto se consideran fuerzas auxiliares de la policía los migueletes, los mozos de escuadra y los somatenes de las provincias de Cataluña.

Art. 6.º Las fuerzas auxiliares de la policía que enumera el artículo anterior se organizarán sobre la base de las fuerzas permanentes cuando así lo declaren en forma legal y pública las Autoridades competentes.

Art. 7.º Son Autoridades competentes para decretar la unión de todas ó algunas de las fuerzas auxiliares á las permanentes de seguridad:

1.º El Ministro de la Gobernación en todo el Reino.

2.º Los Gobernadores en los territorios respectivos.

3.º Los Delegados del Gobierno dentro de su jurisdicción.

4.º El Jefe de cualquier destacamento de Guardia civil cuando esta se halle en despoblado.

Art. 8.º El reglamento determinará los requisitos que deberán llenar las Autoridades gubernativas para disponer de las fuerzas auxiliares de la policía que no dependan del Ministerio de la Gobernación, y los casos y modo en que se podrá disponer de las municipales.

La desobediencia á la orden de las Autoridades, consignada,

en el párrafo anterior, se castigará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 265 y 278 del Código penal.

Art. 9.º En casos de necesidad, y si no bastaran ó no pudieran emplearse las fuerzas auxiliares de la policía, las Autoridades encargadas de la seguridad pública podrán reclamar el concurso de los ciudadanos; los que respondieran á su llamamiento prestarán juramento ante la Autoridad judicial más inmediata, y en su defecto ante el Alcalde del pueblo ó distrito en que se hallen, desde cuyo instante serán considerados como agentes de la seguridad pública.

Las Autoridades ante quienes hayan prestado juramento los agentes voluntarios tendrán obligación de entregar á los que lo soliciten un certificado que acredite el concurso prestado á la seguridad pública, para que en todo tiempo pueda servirles como prueba del mérito contraído.

Estos agentes voluntarios están comprendidos para los efectos de esta ley entre las fuerzas auxiliares de la policía.

Art. 10. Cuando las fuerzas permanentes y auxiliares de la seguridad no sean suficientes, podrán los encargados de ella reclamar el concurso de las fuerzas militares; en este caso la responsabilidad de las disposiciones tomadas y de las consecuencias que puedan traer serán exclusivamente de los agentes de seguridad que hayan reclamado el concurso de la fuerza militar.

Los agentes de la seguridad que solicitasen el concurso de la fuerza militar deberán dar inmediatamente cuenta á su superior jerárquico, consignando por escrito las razones que para ello hubieren tenido y los hechos que hayan ocurrido desde la intervención de las tropas.

En caso necesario, y para la comprobación de estos hechos, así como de los motivos que hayan tenido para invocar el auxilio de las fuerzas militares, los agentes de la seguridad pública podrán solicitar el concurso de las Autoridades judiciales.

(Continuará.)

## Delegación de Hacienda.

Habiéndose incautado la Hacienda de un terreno huerto, sito en jurisdicción de la villa de Arnedillo, procedente de sus propios, cuya extensión es de quinientos treinta y siete metros superficiales, el cual tiene solicitado en concepto de parcela Doña Josefa Gárate y Juaristi, viuda de Pinillos, vecina de dicha villa, para unirlo á una huerta contigua al establecimiento balneario de su propiedad, con la cual limita el expresado terreno; he acordado anunciarlo en el «Boletín oficial» de esta provincia conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando por este medio á conocimiento de las personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en el término de treinta días.

Logroño 10 de Enero de 1884.  
El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

### Logroño.

Año de 1883.

Mes de Diciembre.

#### 4.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de las escuelas de niñas de esta ciudad, ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día veinte y nueve de Diciembre último que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Ptas. Cts.

Arreglo de 4 cerrajas con sus nuevas llaves en el cuarto de la portera.	4 50
Importe de una nueva cerraja para otra de las dependencias de id.	2 »

Id. de tres cerrojillos y dos picaportes.	3 10
Id. de tres cargas de yeso.	3 »
<i>Total.</i>	<u>12 60</u>

Importa esta nota la cantidad de doce pesetas sesenta céntimos.

Logroño 4 de Enero de 1884.  
—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, M. Salvador.

## Anuncios oficiales.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba. Quien desee obtenerla, presentará solicitud, acompañada de los documentos, que crea convenientes, en justificación de los méritos que alegue al efecto, en el improrogable término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

San Vicente 5 de Enero de 1883.—El Alcalde, Mariano Gil.

## OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 8 de Enero. de 1884.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agu evaporada en milímetros	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en 21 grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor						
9 m.ª.	736.626	75	5.7	S. O. brisa.	Mínima á la sombra, 4.8 Mínima por irradiación, 4.1 Termómetro seco, 7.2 Termómetro húmedo, 5.3  Máxima al sol, 11.1	1.5		14	Cubierto.
3 tard.	736.253	78	6.7	N. brisa.	Máxima á la sombra 9.2 Termómetro seco, 9.0 Termómetro húmedo, 7.2  Kilómetros, 59.6				Id.